

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda,



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 11 de Enero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 1.º de Enero, por el que se reorganiza el cuerpo de Administración civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual me comunica el siguiente decreto:

»La Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales, que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero, en las provincias de tercera clase. Habrá además en cada una de las mismas Secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de Subalternos del Cuerpo de Administración civil que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del Cuerpo de la Administración civil se requiere: Primero. Ser mayor de 16 años y menor de 25. Segundo. Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias. Tercero. Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial. Cuarto. Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, según se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningún caso ni bajo ningún pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificación alguna pecunaria á los aspirantes del Cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del cuerpo optarán después de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en Subalternos del Ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros

justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la actitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad, y el resto al mérito, según reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un examen previo en justificación de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocare por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del Cuerpo.

Art. 8.º Los oficiales de la Administración civil se dividen en las categorías y clases que á continuación se expresan:

Primera. Primeros de primera clase con 120 rs. anuales. Id. de segunda id. con 110 rs. id. Id. de tercera id. con 100 rs. id.

Segunda. Segundos de primera clase con 90 rs. id. Id. de segunda id. con 80 rs. id. Id. de tercera id. con 70 rs. id.

Tercera. Terceros de primera clase con 60 rs. id. Id. terceros de segunda id. con 50 rs. id. Id. cuartos de primera id. con 50 rs. id. Id. terceros de tercera id. con 40 rs. id. Id. cuartos de segunda id. con 40 rs. id. Los segundos auxiliares sin negociado en la Secretaría del Ministerio serán oficiales segundos de segunda clase. Los primeros auxiliares sin negociado, oficiales primeros de tercera clase. Los segundos oficiales auxiliares con negociado (en la Secretaría del Ministerio), oficiales primeros de primera clase. Todos ocuparán en la escala general del Cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda. Los primeros auxiliares con negociado, en la Secretaría del Ministerio, serán los primeros oficiales primeros de primera clase de la Administración.

Art. 9.º El orden habitual de ascensos será el siguiente:—De aspirante á oficial tercero de tercera clase. De tercero de tercera á tercero de segunda. De tercero de segunda á tercero de primera. De tercero de primera á segundo de tercera. De segundo de tercera á segundo de segunda. De segundo de segunda á segundo de primera. De segundo de primera á primero de tercera. De primero de tercera á primero de segunda. De primero de segunda á primero de primera.

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesación.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de eleccion, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me están señaladas en el párrafo 9º del art. 47 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Ministerio de la Gobernacion procederá inmediatamente á formar la escala general de los oficiales del cuerpo, teniendo en cuenta primero la categoría y clase de los sujetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la Administracion civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos que hoy disfrutan, ya sean superiores, ya inferiores á los que por este decreto señalo á sus respectivas plazas, no haciéndose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la disminucion, y para el aumento hasta que las economías que resultan del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada secretaría. Tampoco se proveerán las plazas de oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el Gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora: su oficial primero tendrá el carácter y consideracion de secretario de tercera clase: los

dos segundos ingresarán en la escala del cuerpo como oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera, quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del cuerpo de la Administracion civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepios que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno se hallen en contradiccion con las presentes.

Art. 21. El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en Palacio á 1º de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marqués de Peñaflorida.—De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe político de Segovia."

El que se inserta para la correspondiente publicidad y conocimiento de los interesados á quienes pueda comprender. Segovia 7 de Enero de 1844.—José Balsera.

Circular núm. 1º En conformidad á lo dispuesto por los arts. 11, 12 y 17 del Real decreto arriba inserto de 1º de este mes, comunicado en 3 del mismo, se previene á los cesantes de Gobiernos políticos establecidos en esta provincia, y deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, lo soliciten por conducto de mi autoridad en el término de un mes contado desde la fecha, acompañando su hoja de servicios, con arreglo al adjunto modelo, núm. 1º, los cesantes clasificados que perciban haber del Tesoro; y con arreglo al núm. 2, los que no tengan derecho á sueldo alguno. Segovia 9 de Enero de 1844.—José Balsera.

NÚMERO 1º

HOJA DE SERVICIOS DE

Don natural de su edad de su estado cesante de tal destino clasificado con el sueldo anual de segun Real orden de

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.			EMPLEOS QUE HA OBTENIDO Y DESEMPEÑADO.	Sueldos que ha disfrutado.	SERVICIOS.	
Dias.	Meses.	Años.			Fuera del cuerpo de administr.	En el cuerpo.

COMISIONES Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

de de 184 Firma del interesado.

HOJA DE SERVICIOS DE

Don natural de su edad su estado cesante de tal destino por Real orden de

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.			EMPLEOS QUE HA OBTENIDO Y DESEMPEÑADO.	Sueldos que ha disfrutado.	SERVICIOS.	
Días	Meses.	Años.			Fuera del cuerpo de administr.	En el cuerpo.

COMISIONES Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

de de 184
Firma del interesado.

Real orden de 3 de Enero, determinando el modo de como han de ser examinados los pretendientes al cuerpo de Administracion civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual me ha dirigido la siguiente Real orden:

Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á oficiales del cuerpo de Administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del Real decreto del 1º del actual, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Publicará V. S. inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del citado decreto y la presente circular, fijando el plazo improrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2º Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este Ministerio las que hubiere recibido, para la resolucion de S. M.

3º Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados: = Primero. Su fé de bautismo. Segundo. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente, si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea. Tercero. Certificaciones de haber estudiado, por lo menos, gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia, y una lengua ademas de la materna. Cuarto. Un certificado de la buena conducta, dado por el Ayuntamiento del pueblo de su residencia y visado por V. S. con conocimiento de causa. Quinto. Una muestra de su letra.

4º Podrán acompañar los pretendientes, y se tomarán en consideracion, cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5º Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados merecieren la aprobacion del Gobierno, serán examinados en la forma que se dirá, de las materias

que indica el párrafo 3, artículo 3º, de esta circular
6º En el mismo exámen se les hará extraer un expediente que designará la suerte entre varios de fácil despacho, que al efecto pondrá V. S. á disposicion de la junta de examinadores.

7º Igualmente se les hará escribir la minuta de un oficio sobre punto fácil de administracion, que se suponga dirigido por el Gefe político á un Alcalde constitucional ú otra autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de antemano por V. S.

8º Los exámenes se verificarán quince dias despues de aquel en que V. S. reciba la resolucion de S. M. con respecto á las solicitudes de los pretendientes, llamándose á los agraciados por medio del Boletín oficial y con la anticipacion necesaria.

9º Ocho dias antes del exámen se publicará en el mismo Boletín oficial una lista de doce individuos designados por V. S. para el cargo de examinadores. De ellos cuatro serán sugetos versados en administracion por cualquier concepto; cuatro profesores de universidad ó instituto de segunda enseñanza, y en su defecto de profesiones análogas; y las restantes personas que, sin ser empleados del Gobierno ni pertenecer á las categorías anteriores, gocen y merezcan opinion de entendidas.

10. A las diez de la mañana del dia señalado para los exámenes, públicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del Secretario de ese Gobierno político, se verificará el sorteo de tres examinadores, uno de cada una de las categorías arriba designadas; y los que la suerte designe, compondrán con V. S. y su Secretario la junta de exámen.

11. Acto continuo, y previa lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la Real orden que autorice su exámen, hará la junta comparecer ante sí á todos los pretendientes simultáneamente, examinándolos sucesivamente por medio de preguntas y ejercicios, de las materias que previene el art. 5º, en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorogando el exámen, que no bajará de cuatro horas, si fuesen necesarias, para el siguiente dia.

12. Terminado el exámen oral se sortearán los expedientes, concediéndose dos horas para su despacho, comunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó Reales órdenes que les fuere necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la ejecucion del art. 7º de esta circular.

13. La junta de exámen estenderá una acta general segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se espresan remitirá á este Ministerio una copia certificada para la resolucion de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del Real decreto de creacion del cuerpo de la Administracion civil, y á la presente circular.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este Ministerio en el improrogable término de quince dias, si son por el momento absolutamente necesarios, y en que número, los mencionados aspirantes en el Gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1844. Peñaflores. Sr. Gefe político de Segovia.

La cual se inserta para el correspondiente conocimiento y á fin de que enterados los individuos que pretenden ingresar en la clase de aspirantes á oficiales del cuerpo de Administracion civil, de que tratan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del decreto de 1º del corriente, inserto en el presente Boletin, y tengan los requisitos de que trata el art. 3º, presenten en este Gobierno político, en el término de quince dias, contados desde la fecha, sus respectivas instancias, para elevarlas al Ministerio á fin de que recaiga la resolucion de S. M. acerca de su admision. Segovia 9 de Enero de 1844. José Balsera.

Aunque publicada y circulada en Boletin extraordinario de 4 del actual á los Alcaldes, Ayuntamientos y pueblos todos de la provincia la ley de organizacion y atribuciones de los cuerpos municipales mandada poner en ejecucion por S. M. en decreto de 30 de Diciembre último, es clara y constante la obligacion en que estos y los Alcaldes se hallan de cumplirla en todas sus partes; debo sin embargo hacer entender á unos y otros que no es solo la próxima renovacion personal de dichas corporaciones, que debe empezar sin falta alguna por la eleccion anunciada para el 25 de Febrero inmediato, el objeto de la citada ley y de mis prevenciones comprendidas en dicho Boletin. Los referidos Alcaldes y Ayuntamientos con mas especialidad y en su caso los vecinos sus administrados están en el deber de observar y hacer cumplir desde luego la disposicion espresada en todos sus extremos, arreglándose á ella en sus diferentes atribuciones y facultades y remitiéndome para la debida autorizacion los acuerdos, expedientes, cuentas y presupuestos de que hablan sus art. 63, 95, 107, 108, 109 y otros. Tambien les recuerdo la prohibicion que les impone el 68, y espero que todos con su acostumbrado esmero y buen deseo consultándome las dudas fundadas que se les ofrezcan en la ejecucion de dicha ley me evitarán el disgusto de adoptar medios repugnantes á mi carácter para asegurarla como el Gobierno de S. M. me encarga, y es en mí una necesidad sensible en el caso de desobediencia. Segovia 9 de Enero de 1844. José Balsera.

COMANDANCIA GENERAL.

Real decreto de 18 de Diciembre mandando se observe lo dispuesto en el de 21 de Setiembre de 1836.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en Real orden de 26 de Di-

ciembre último, me dice lo que siguiente:

«El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion en 19 del corriente me dice lo que sigue: =S. M. la Reina se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=Convencido mi Real ánimo por las razones que en exposicion de esta fecha me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Península, la de que han cesado de ser necesarias la Inspeccion general y las Subinspecciones de la Milicia nacional del reino; he venido en suprimirlas y en resolver que las atribuciones que en las mismas señala el Real decreto de 21 de Setiembre de 1836, las desempeñen respectivamente el Ministro de la Guerra, los Capitanes y Comandantes generales de los distritos militares y provincias de la Monarquía. Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1843.= Está Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, el Marqués de Peñaflores.=Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo, se prevenga á las autoridades militares á quienes corresponde su cumplimiento se encarguen desde luego de las funciones conferidas hasta ahora á los Subinspectores; en la inteligencia que desde esta fecha se ordena á los Gefes políticos cuiden de llevar á efecto lo resuelto por S. M., rogando por último á V. E. que en todos los puntos en que la Inspeccion general de Milicia nacional se entendia con este Ministerio, se sirva V. E. dirigirse al mismo. Al comunicar á V. S. la anterior resolucion de S. M. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, debo advertirle que desde luego se haga cargo de las citadas atribuciones de Subinspector de la Milicia nacional de ese distrito, puesto que por el Ministerio de la Gobernacion se han dado las órdenes oportunas á los Gefes políticos para que lleven á efecto lo mandado por S. M.; con tal objeto remito á V. E. un ejemplar del Real decreto de 21 de Setiembre de 1836, en que se marcan las atribuciones de dichos Subinspectores para que arreglándose á lo dispuesto en él, se entienda V. S. en lo sucesivo con este Ministerio de mi cargo en cuanto tenga relacion con la Inspeccion general que en virtud de lo mandado queda aneja á él.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. gefes, oficiales y demas individuos de la Milicia nacional de esta provincia, y para que en lo sucesivo se entiendan en los asuntos de la misma arma con la comandancia general que está á mi cargo. Segovia 2 de Enero de 1844.=Roman Sanchez.

Enero 10.=Insértese.=Balsera

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torreiglesias; su dotacion consiste en una fanega de trigo cada vecino: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, en la inteligencia que su provision será para el 20 del corriente mes de Enero.

Enero 4.=Insértese.=Balsera.